

Sentido de la resolución: **FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-511/HCEP-09/2023**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**II.** Por auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-511/HCEP-09/2023** y turnada a esta Ponencia para su trámite respectivo.

**III.** Por proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; y se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia de características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían

sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo se indicó que el denunciante anunció prueba y señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

**IV.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindió el dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal. Asimismo se tuvo se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal; ofreció prueba y en razón de lo informado, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva rindiera, en el término de tres días hábiles siguientes, un informe complementario, para constatar lo referido en el informe señalado.

**V.** En proveído de seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo recibido del dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de presente asunto, en el sentido se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que la denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** El día treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 79 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Ahora bien, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiara el supuesto previsto en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

***“Cuadragésimo Cuarto. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.***

***La resolución del Pleno del Instituto deberá:..***

***III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor...”***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que***

**opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."**

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que el ciudadano manifestó que denunciada la obligación de transparencia establecida en el numeral 79 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que había dado cumplimiento en tiempo y forma la publicación de la obligación de transparencia denunciada respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés del artículo y fracción denunciados.

Por su parte, la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitió el dictamen con número DV/444/2023 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, concluyó:

**"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:**

...  
**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Honorable Congreso del Estado de Puebla, publica información respecto del artículo 79 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que, existen celdas vacías sin que esto sea justificado en el criterio de nota, contraviniendo así lo establecido en el punto 2 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales**

**Asimismo se advierte que en la versión pública de los contratos reportados, testan la firma y rúbrica de la persona con quien se celebró dicho acto jurídico, sin embargo, dicho dato es público; aunado a que las versiones públicas no contienen lo siguiente: i Fecha en que se elaboró la versión pública; ii Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y iii. Señalar a las personas o instancias autorizadas que pueden acceder a la información clasificada, finalmente, se deberá señalar en la primera hoja, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.**

**Además el acta del Comité de Transparencia al que remite el hipervínculo publicado en la nota correspondiente, no versa sobre la clasificación del contrato que se publica, ya que dicha acta menciona a los contratos correspondiente del cuarto trimestre del ejercicio 2021, además que que no cumple con los requisitos previstos en los numerales Quincuagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.**

***Finalmente se detectó que uno de los contratos no se publicó de manera integral, ya que sólo llega hasta el apartado de declaraciones del prestador de servicios, faltando las cláusulas y las firmas de las partes, vulnerándose las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los lineamientos técnicos generales, que se refieren a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error; y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.***

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los 69, 71 y 79 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

***“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.***

***La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.***

***La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”***

***“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”***

#### **ARTÍCULO 79**

***Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Legislativo deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:***

***XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centro de estudio u otros órganos de investigación legislativa;***

~~De ahí~~ que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones

establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes, son aquellas que los sujetos obligados deben poner a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional a parte de las obligaciones comunes.

Ahora bien, el área de la Coordinación General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su dictamen inicial de fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, señaló que la autoridad responsable sí tenía publicado el numeral 79 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés sin embargo advirtió inconsistencias y en el dictamen complementario con número DV/444-1/2023, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el área antes indicada manifestó que si encontraba publicada la obligación de transparencia; sin embargo advirtió las mismas inconsistencias en la publicación de la obligación de transparencia.

Por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el dictamen complementario indicó que la obligación de transparencia denunciada no se encontraba publicada en términos de ley, por lo que se estudiará de fondo el presente asunto.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el ciudadano en su denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, expresó:

**“Descripción de la denuncia:**

*El sujeto obligado incumple con una obligación, y el órgano garante también incumple al ser omisa de que no emite recomendaciones ni mucho menos sanciona un incumplimiento de un deber constitucional, en este caso, se tiene en la plataforma un mínimo de personas contratadas bajo este régimen, se testan datos en los contratos que no son confidenciales, por lo que se deberá ingresar el total contratos de personal bajo este régimen. Y en espera de que los funcionarios hagan su trabajo”*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
79_XII_Personal contratado por honorarios	A79FXII	2023	2do trimestre

En el dictamen número DV/444/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

**“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:**

...  
**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Honorable Congreso del Estado de Puebla, publica información respecto del artículo 79 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que, existen celdas vacías sin que esto sea justificado en el criterio de nota, contraviniendo así lo establecido en el punto 2 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos

**Técnicos Generales**

Asimismo se advierte que en la versión pública de los contratos reportados, testan la firma y rúbrica de la persona con quien se celebró dicho acto jurídico, sin embargo, dicho dato es público; aunado a que las versiones públicas no contienen lo siguiente: i Fecha en que se elaboró la versión pública; ii Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y iii. Señalar a las personas o instancias autorizadas que pueden acceder a la información clasificada, finalmente, se deberá señalar en la primera hoja, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.



***Además el acta del Comité de Transparencia al que remite el hipervínculo publicado en la nota correspondiente, no versa sobre la clasificación del contrato que se publica, ya que dicha acta menciona a los contratos correspondiente del cuarto trimestre del ejercicio 2021, además que no cumple con los requisitos previstos en los numerales Quincuagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública. Finalmente se detectó que uno de los contratos no se publicó de manera integral, ya que sólo llega hasta el apartado de declaraciones del prestador de servicios, faltando las cláusulas y las firmas de las partes, vulnerándose las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los lineamientos técnicos generales, que se refieren a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error; y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.***

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

***“la Unidad de Transparencia verificó la Plataforma Nacional de Transparencia, ejercicio 2023, Obligaciones Específicas Artículo 79 fracción XII, segundo trimestre, observando que efectivamente la Dirección de Administración y Finanzas llevó a cabo las acciones necesarias para la actualización y complementación de los contratos faltantes del Artículo 78 fracción XII, segundo trimestre.”***

Finalmente, en el dictamen complementario DV/444-1/2023, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

***“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:***

***CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Honorable Congreso del Estado de Puebla, publica información respecto del artículo 79 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que, existen celdas vacías sin que esto sea justificado en el criterio de nota, contraviniendo así lo establecido en el punto 2 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales***

***Asimismo se advierte que en la versión pública de los contratos reportados, testan la firma y rúbrica de la persona con quien se celebró dicho acto jurídico, sin embargo, dicho dato es público; aunado a que las versiones públicas no contienen lo siguiente: i Fecha en que se elaboró la versión pública; ii Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y iii. Señalar a las personas o instancias autorizadas que pueden acceder a la información clasificada, finalmente, se deberá señalar en la primera hoja, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.***

***Además el acta del Comité de Transparencia al que remite el hipervínculo publicado en la nota correspondiente, no versa sobre la clasificación del contrato que se publica, ya que dicha acta menciona a los contratos correspondiente del cuarto trimestre del ejercicio 2021,***

*además que no cumple con los requisitos previstos en los numerales Quincuagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Finalmente se detectó que uno de los contratos no se publicó de manera integral, ya que sólo llega hasta el apartado de declaraciones del prestador de servicios, faltando las cláusulas y las firmas de las partes, vulnerándose las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los lineamientos técnicos generales, que se refieren a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error; y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.”*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

El denunciante no anunció pruebas, por lo que no hay material por el cual proveer.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanza y se admitió las que a continuación se señalan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Alexis Domínguez Méndez, como Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio LXI-UT-655/2023 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas en el que hace del conocimiento la denuncia presentada.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de cuatro capturas de pantallas realizadas desde la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al artículo 79, fracción XII, del sujeto obligado, respecto al segundo trimestre del dos mil veintitrés.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia en el acuse de alta de la actualización de información del artículo 79 fracción XII del segundo trimestre de dos mil veintitrés, del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día uno de agosto de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 79 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado indicó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada.

Una vez establecido lo anterior y para estudiar si el sujeto obligado publicó o no el artículo, fracción y formato denunciado, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 71 y 79 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

*"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas*

**competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

**"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."**

**"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."**

#### **ARTÍCULO 79**

**Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Legislativo deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:**

**XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centro de estudio u otros órganos de investigación legislativa;"**

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes, son aquellas que los sujetos obligados deben poner a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional a parte de las obligaciones comunes.

Por tanto, en los Lineamientos antes indicados establece respecto al artículo 72 fracción XII, de la Ley General de la Materia su homologa 79 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

Artículo	Fracclón/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 72 ...	<i>XII.- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</i>	Trimestral	o—o	Trimestre concluido de la legislatura actual y de tres legislaturas anteriores.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a su obligación de transparencia, deberá realizarla de la siguiente manera:

1. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el numeral 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homologa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 79.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada

los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/444/2023 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el cual se observa que el área antes citada, señaló que el sujeto obligado sí había publicado su obligación de transparencia establecida en el artículo 79 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés con diversas inconsistencias.

Por otra parte, en el dictamen complementario DV/444-1/2023 de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección de Verificación manifestó que si encontraba publicada la obligación de transparencia; sin embargo, advirtió las mismas inconsistencias mismas que refiere: que existen celdas vacías sin que esto sea

justificado en el criterio de nota, contraviniendo así lo establecido en el punto 2 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales. Asimismo manifestó que "en la versión pública de los contratos reportados, testan la firma y rúbrica de la persona con quien se celebró dicho acto jurídico, sin embargo, dicho dato es público"; aunado a que las versiones públicas no contienen lo siguiente: ***"i Fecha en que se elaboró la versión pública; ii Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y iii. Señalar a las personas o instancias autorizadas que pueden acceder a la información clasificada, finalmente, se deberá señalar en la primera hoja, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial."***

Además que el acta del Comité de Transparencia al que remite el hipervínculo publicado en la nota correspondiente, no versa sobre la clasificación del contrato que se publica, ya que dicha acta menciona a los contratos correspondiente del cuarto trimestre del ejercicio 2021, además que no cumple con los requisitos previstos en los numerales Quincuagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente se detectó que uno de los contratos no se publicó de manera integral, ya que "sólo llega hasta el apartado de declaraciones del prestador de servicios, faltando las cláusulas y las firmas de las partes, vulnerándose las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los lineamientos técnicos generales, que se refieren a que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error; y que debe proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado."

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el

Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal de los dictámenes de verificación ya citados, queda acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 79 fracción XII, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada es **FUNDADA**, al acreditarse la falta de publicación de la obligación específica, establecida en el artículo 79 fracción XII, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto en atención a los numerales Quincuagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y las fracciones II y V del numeral sexto de los lineamientos técnicos generales; por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia en los términos establecidos en la **2** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla y los Lineamientos mencionados.

En ~~ese~~ sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de



las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de la obligación de transparencia establecida en el numeral 79 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

**Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO**



**NOHEMI LEON ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-511/HCEP-09/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.